

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid

C/ Princesa, 3 , Planta 6 - 28008

NIG:

Procedimiento Abreviado 487/2022 M

Demandante/s:

PROCURADOR D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

D.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA Nº 13/2024

En Madrid, a 25 de enero de 2024.

Visto por la Ilma. Sra. D^a. , Magistrada-Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 30 de Madrid.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En el mismo decreto se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente.

Tercero.- Comparecidas las partes procesales, se celebró el juicio en el día señalado por el Juzgado, que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda y continuó con la contestación de la demanda por la Administración. Acto seguido se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la resolución de fecha 17.11.2022, por la que se desestima el recurso de reposición presentado por la entidad y se confirma la resolución recurrida, de fecha 10.12.2021, que estima la reclamación de responsabilidad patrimonial interesada por D. y deriva la misma así como el pago de la indemnización interesada (euros) a la mercantil demandante.

Interesa la entidad mercantil demandante que se anule la resolución recurrida por no ser conforme a Derecho.

La Administración demandada interesa la desestimación del presente recurso y la confirmación de conformidad a Derecho de la resolución recurrida.

La parte codemandada, D. , interesa que se declare la responsabilidad patrimonial de la Administración o en su caso, la responsabilidad solidaria de la demandada y de la entidad mercantil demandante, y le sea abonada la suma indemnizatoria de euros, por los daños sufridos en su vehículo, marca matrícula en fecha , sobre las horas, cuando estando circulando por la de Pozuelo de Alarcón, en dirección al al llegar y al llegar a la confluencia con la , pisó una tapa de registro que se hallaba suelta del firme.

Segundo.- El art. 106.2 de la Constitución prescribe que *"los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en sus bienes y derechos salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que se regula en el Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público (Arts. 32 y siguientes) es una responsabilidad de carácter objetivo, o por el resultado, en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que, como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

Por lo que aquí interesa, el artículo 139.1 prescribe que *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*. A lo que se añade en el párrafo segundo que *"En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas"*, y el artículo 141.1 que *"Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*.

La jurisprudencia (SSTS de fecha 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005 y 2 de diciembre de 2009), viene exigiendo para que resulte viable la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, los siguientes requisitos:

1º.- que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica;

2º.- que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y,

3º.- que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

Se configura así como presupuesto básico del nacimiento de tal responsabilidad la existencia de una lesión o detrimento en el patrimonio del particular o, como dice la sentencia de 25 de noviembre de 1995 , *"la existencia de un daño real y efectivo, no traducible en meras especulaciones o expectativas, constituye el núcleo esencial de la responsabilidad patrimonial traducible en una indemnización económica individualizada, de tal manera que resulte lesionado el ámbito patrimonial del interesado que es quién a su vez ha de soportar la carga de la prueba de la realidad del daño efectivamente causado"*. En todo caso se ha de tratar de un daño real y efectivo (Ss. 16-2-1998, 16-10-1995).

Tercero.-Extrapolando todo lo anteriormente señalado al caso presente, a la vista de la documental que obra en las presentes actuaciones, se tiene en consideración el informe que emitió la policía municipal, en el que se da cuenta del siniestro y se señala que la tapa de registro que lo provocó no se hallaba sujeta al firme de la calzada.

Si bien la Administración demandada en la resolución recurrida atribuye la responsabilidad patrimonial a la entidad demandante, ., concesionaria del contrato de “Servicio de Mantenimiento y Reparación de Pavimentación y Red de Saneamiento Municipales”, suscrito entre las partes, se toma en consideración que compete al Ayuntamiento demandado, como titular de la vía pública en que se hallaba el defecto causante de los daños, la responsabilidad de su mantenimiento; lo cual determina la existencia de una relación directa y objetiva entre el hecho dañoso y el funcionamiento de los servicios públicos, por lo que en el presente procedimiento el hecho de que el mantenimiento y fijación al firme de la tapadera de registro causante del siniestro pudiera corresponder a la entidad demandante en virtud del contrato vigente entre ambas partes y de la cláusula 34 a cuya aplicación apela la demandada, ello no cambia el estado de las cosas, al ser el Ayuntamiento demandado responsable de mantener las vías públicas en las mejores condiciones de seguridad para tráfico rodado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL) en relación con lo establecido en el artículo 57.1. del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial. Ello, sin perjuicio del ejercicio de las acciones que le otorga el ordenamiento jurídico a esa Administración para repetir contra la empresa concesionaria del contrato de servicio de mantenimiento y reparación de la pavimentación y red de saneamiento municipales, hoy demandante, en defensa de su derecho e interés.

Cuarto.- Asimismo se considera acreditada y ajustada la suma que se reclama por la entidad demandante y que se extrae de la documental aportada a las presentes actuaciones, específicamente del informe pericial elaborado por

Quinto.- En razón de todo lo expuesto, procede la estimación del presente recurso, anulando la resolución presunta recurrida, por no ser ajustada a derecho y fijando la indemnización en concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración demandada en la suma total de euros, que deberá satisfacer al perjudicado, D. con los intereses legales procedentes que se devenguen desde la fecha de notificación de la presente resolución hasta su completo pago, conforme a lo previsto en el artículo 106.2 LRJCA.

Sexto.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 139 LRJCA, procede imponer las costas procesales causadas en el presente procedimiento a la Administración demandada, fijando su cuantía máxima en la suma de euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1º.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad aseguradora **contra** el EXCMO. AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN, **frente** a la resolución recurrida, de fecha que se revoca por no ser ajustada a Derecho, condenando a la parte demandada a satisfacer a la parte codemandada: D. en concepto de responsabilidad patrimonial, más los intereses legales procedentes.

2º.- Se imponen a la parte demandada las costas procesales, fijando su cuantía máxima en la suma de euros.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA dentro de los quince días siguientes al de su notificación.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela

o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado